

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL
DESCONGESTIÓN**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO

**SANTIAGO DE CALI, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500120150063901.
DEMANDANTE: MARIANELA PEÑA VILLEGAS Y OTRO.
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Atendiendo a que la parte actora confirió poder a la profesional del derecho INGRY EDELMIRA PANDALES SALCEDO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.111.747.467 y T.P. No. 214.156 del C.S. de la J. se le RECONOCE personería para actuar, por encontrarse ajustado a derecho.

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por las Magistradas MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia que profirió el 30 de enero de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de las Magistradas se acordó proferir la siguiente

SENTENCIA No. 075.

1) ANTECEDENTES.

a) PRETENSIONES.

María Nela Peña y su hija Ivoneth Paz Peña, pretenden que se condene a COLPENSIONES a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes

por la muerte Walter Paz y que se les pague desde el día en que falleció, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

b) HECHOS.

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmaron que María Nela Peña Villegas contrajo matrimonio con Walter Paz el 12 de junio de 1991 y convivieron hasta el día en que murió; que tuvieron dos hijos, Walter Paz Peña quien es mayor de edad y no depende económicamente de sus padres e Ivoneth Paz Peña, quien nació el 5 de marzo de 1997 y se encuentra adelantando estudios; que el causante cotizaba al I.S.S. desde 1985; que el fallecimiento del afiliado se produjo con ocasión a un accidente de trabajo; que a través de la Resolución No. 3209 del 2005 el I.S.S. reconoció a las demandantes, en condición de cónyuge supérstite e hija, la pensión de sobrevivientes por "*por muerte en accidente de trabajo*" y mediante la Resolución No. 18495 del 2005, la indemnización sustitutiva de "*la pensión de sobrevivientes*"; que pidió a COLPENSIONES que le entregaran los documentos que tuvo en cuenta para reconocer la indemnización, sin embargo, la entidad no le dio respuesta.

c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra. En su defensa propuso las excepciones de: "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*"; "*Ausencia de causa para demandar*" e "*Innominada*".

A través del auto del 15 de mayo de 2017, decidió integrar la litis con el señor Walter Paz Peña, hijo de la actora, quien a pesar de haberse notificado personalmente de la demanda, no dio contestación a la misma.

2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Juez de primera instancia en sentencia del 30 de enero de 2018, absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra tras concluir que aunque no existe incompatibilidad entre las prestaciones que se causen con ocasión a un accidente o enfermedad laboral y aquellas originadas por contingencias de origen común, el afiliado fallecido no causó el derecho a la pensión de vejez y por tanto, no hay lugar a ordenar la sustitución que reclaman las demandantes

3) RECURSO DE APELACIÓN.

La vocera judicial de la parte actora impugnó la decisión afirmando que la misma debe ser estudiada a la luz de lo dispuesto en la disposición vigente al momento en que murió el afiliado, esto es, el artículo 13 la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, la cual exige que en los 3 años anteriores a que se produjera el riesgo asegurado (muerte), debía haber cotizado 50 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones; que el causante, cumple con dicho requisito ya que desde su afiliación cotizó 486 semanas. Pidió al *ad quem*, que se le ordenara a COLPENSIONES que aporte la historia laboral del señor Walter Paz, pues considera que "*existe un error en la contabilización de las semanas que el causante tenía cotizadas*".

4) SEGUNDA INSTANCIA.

En auto del 3 de mayo de 2018, se admitió el recurso de apelación y se resolvió no tener en cuenta el escrito allegado por la recurrente. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se resolvió una solicitud de impulso procesal.

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y este asunto fue remitido para ser objeto de esa medida.

Por auto del 17 de junio de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Dentro del término de traslado la parte demandada alegó de conclusión.

6) CONSIDERACIONES.

a) PROBLEMAS JURÍDICOS.

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿Tienen las demandantes el derecho a que se les reconozca la pensión de sobrevivientes de origen común a pesar de que les fue reconocida esa misma prestación por el Sistema de Riesgos Laborales? De ser así, ii). ¿El causante dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de su cónyuge e hija?, ¿Desde cuándo se les debe reconocer el derecho?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

b) DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN PROFESIONAL (como se le conocía a esa prestación) Y LA INDEMNIZACIÓN RECONOCIDA POR EL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.

Para resolver este problema jurídico se debe partir señalando que los siguientes hechos están por fuera de discusión porque cuentan con respaldo probatorio en el plenario: i). Que Walter Paz falleció el 27 de mayo de 2004 (fl.7); ii). Que contrajo matrimonio con María Nela Pena Villegas el 12 de junio de 1991 (fl.8); Que el I.S.S. mediante la Resolución No. 3209 de 2005, concedió a María Nela Peña Villegas, Walter e Ivoneth Paz Peña, la pensión de sobrevivientes en el marco del Sistema General de Riesgos Profesionales (fls.23-24); iii). Que dicha entidad, a través de la Resolución No. 18495 del 15 de noviembre del 2005, concedió a las personas ya mencionadas, la indemnización de la **pensión de vejez**, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 1295 del 22 de junio de 1994 (fls.25-26).

Ahora bien, para resolver esta controversia conviene recordar que de forma reiterada y pacífica la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que no existe incompatibilidad entre las pensiones que son reconocidas por riesgo común y aquellas que se causan por riesgo laboral; recientemente en la Sentencia CSJ SL3342 de 2020 expresó:

"Debido a lo anterior es que de manera reiterada esta Corporación ha adoctrinado que las pensiones por riesgo común son compatibles con las de riesgo laboral (CSJ SL3153-2014, CSJ SL9282-2014, CSJ SL17433-2014, CSJ SL17447-2014, CSJ SL12155-2015, CSJ SL18072-2016, CSJ SL1764-2018, CSJ SL4399-2018, CSJ SL1244-2019 y CSJ SL3111-2019).

*En las citadas providencias, los derroteros de la Sala para definir la compatibilidad o incompatibilidad de dos pensiones son los siguientes: (i) **el origen de la contingencia o riesgo que amparan –criterio principal–, ello siempre que no exista una normativa especial que prohíba la compatibilidad;** (ii) **la existencia de una reglamentación propia,** y (iii) **la autonomía de la fuente de su financiación.***

*En ese contexto se tiene que, **el sistema general de pensiones cubre los riesgos de invalidez, vejez y muerte de origen común y se financia con los aportes de los empleadores y de los trabajadores; mientras que el sistema de riesgos profesionales ampara las mismas contingencias derivadas de la actividad laboral y se financia con las cotizaciones exclusivas del empleador**". (Negrilla de la Sala).*

Además, en la Sentencia CSJ SL1190-2021, se indicó:

"Finalmente, no es adecuado confundir las contingencias de la seguridad social de origen biológico, como la vejez, con las de carácter patológico asociadas al trabajo, como las enfermedades y los accidentes laborales, pues tienen características que permiten distinguirlas unas de otras. Así, la OIT, en la norma mínima de seguridad social (Convenio n.º 102), identifica las ramas de este sistema de protección, estableciendo las prestaciones de vejez en su Parte V, mientras que las referidas a los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales las instala en su Parte VI, entre los preceptos 31 y 38. Y aun cuando el referido convenio no ha sido ratificado por Colombia, lo cierto es que el ordenamiento jurídico interno sí reconoce que se trata de necesidades sociales disímiles, al punto que les dispensa un tratamiento y una regulación normativa diferente. Como se ve, se trata de aspectos distintos, que, incluso históricamente, responden a orígenes y finalidades no asimilables". (Se destaca por la Corporación).

Se trae a colación lo anterior, por cuanto aunque en principio podría pensarse que no existe ningún inconveniente en que se otorgue a los beneficiarios de un afiliado la pensión de sobrevivientes de origen profesional (hoy laboral) y la de origen común, esto es la que se concede por cumplir con los requisitos del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 la Ley 797 de 1993, tal y como lo pretenden las demandantes, considera la Colegiatura que la norma que sirvió de base a la entidad de seguridad social para negar el comentado derecho y en su lugar, reconocer la indemnización sustitutiva, si bien no contiene una expresa prohibición de conceder ambas pensiones, claramente indica cuál es la prestación a la que tendrían derecho. Concretamente, el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, dispone:

*"Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deba reconocerse de conformidad con el presente decreto, se devolverán al afiliado o a sus beneficiarios:***

- *Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del Saldo abonado en su cuenta individual de ahorro pensional.*
- ***Si se encuentra afiliado al Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.*** (Negrilla fuera del texto).

No se pasa por alto que esta disposición fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-452 del 12 de junio de 2002, es decir, antes de que se resolviera con ella la petición de la actora, no obstante, posteriormente se reprodujo en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002 así:

*"ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. **Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:***

a) *Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;*

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993". (Se destaca por la Sala).

Entonces, si la citada norma dispone cuál es la forma en que se debe proceder en estos casos y expresamente consagra que a los beneficiarios a quienes se les reconozca la pensión de sobrevivientes por la muerte de un afiliado con ocasión a un accidente laboral, se les pagará la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ningún reparo le merece a este Cuerpo Colegiado que COLPENSIONES hubiese actuado de esta manera.

Basta con indicar que, dado que no se superó el cuestionamiento planteado, resulta inane estudiar los demás.

c) COSTAS.

Conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 365 del C.G. del P., al cual se acude en virtud a la integración normativa autorizada por el artículo 145 del C. de P.L. y de la S.S., se condena en costas a la parte demandante las cuales serán a favor de la entidad de seguridad social, por habersele resuelto negativamente su recurso de alzada.

7) DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

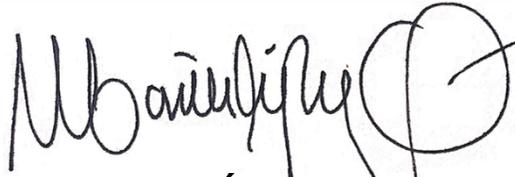
FALLA

PRIMERO: CONFIRMA la sentencia proferida el 30 de enero de 2018, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovieron **MARÍA NELA PEÑA** y su hija **IVONETH PAZ PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandantes y en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
Magistrada Ponente



EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
Magistrada



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.

Firmado Por:

Martha Ines Ruiz Giraldo
Magistrada
Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5235658530485a982e5e92f546832c41d86b39c3e1d5b7abbb394ee312688d3**

Documento generado en 22/11/2021 06:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>